



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

P. 131.674

"O.L. S/ QUEJA EN  
CAUSA N° 67.404 DEL  
TRIBUNAL DE CASACIÓN  
PENAL, SALA VI".

La Plata, 27 de noviembre de 2019.

**AUTOS Y VISTOS:**

La presente causa P. 131.674-Q, caratulada:  
"O.L. s/ Queja en causa n° 67.404 del Tribunal de  
Casación Penal, Sala VI",

**Y CONSIDERANDO:**

**I.** De las copias aportadas se infiere que la Sala Sexta del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento del 14 de junio de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado contra la decisión dictada por la Sala Cuarta de dicho Tribunal que ante el reenvío ordenado por esta Suprema Corte -causa P. 126.210, sent. de 14-XII-2016- resolvió rechazar el remedio de la especialidad interpuesto y confirmó la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 6 del Departamento Judicial de San Martín que había condenado a O.L. a la pena de siete años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable de los delitos de abuso sexual simple agravado por la edad de la víctima y por el vínculo, reiterado en al menos dos oportunidades, los que concurren materialmente entre sí, manteniendo la pauta agravante de "confianza" (v. fs. 33/38).

Para fundar tal decisión, en primer lugar,

///

reseñó los agravios de la defensa e indicó que se denunció que la sentencia recurrida es arbitraria por no haber brindado adecuado tratamiento a las cuestiones sometidas a su revisión, afectando el debido proceso y la garantía de defensa en juicio por quebrantamiento del *ne bis in idem* al realizar una revisión aparente de la sentencia (v. fs. 34 vta.).

Luego de aludir a lo normado por el art. 494 del Código Procesal Penal, expuso que en autos no se encuentra abastecido el requisito objetivo referido al monto de pena (v. fs. 35 vta.).

De seguido, recordó que para aplicar los precedentes "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional las cuestiones federales deben plantearse debidamente, situación que no acontece en el caso, ya que el reclamo se desentiende de lo resuelto por el tribunal intermedio. En dicho marco, enfatizó que la defensa se limitó a esbozar un criterio divergente a lo decidido, expresando su opinión personal al respecto, sin hacerse cargo de lo considerado sobre el punto (v. fs. 36).

Por tales motivos, concluyó que no se demostró la relación directa e inmediata entre lo fallado y las garantías supuestamente afectadas. En su apoyo, citó precedentes del Máximo Tribunal nacional sobre arbitrariedad (v. fs. 36 y vta.).

Sentado ello, señaló que la defensa denunció la afectación a la garantía del *ne bis in idem* y explicó al respecto, luego de desarrollar *-in extenso-* una descripción conceptual sobre la misma (v. fs. 36 vta. y



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.674

37), que en el caso no se transgredieron las normas que protegen la garantía de prohibición de doble juzgamiento "...toda vez que el proceso penal por el hecho que se investiga sigue siendo el mismo que originariamente se inició, [...] no se da la existencia de ningún otro proceso penal" (fs. 37).

De seguido, expuso que las demás críticas esbozadas por la recurrente se vinculan con la inobservancia del derecho procesal local, por lo que resultan inadecuadas para plantear una cuestión federal (v. fs. cit.).

Finalmente, respecto al agravio relativo al proceso de determinación del *quantum* punitivo, citando doctrina de esta Corte -P. 118.283 y P. 109.476- concluyó que la parte se desentendió de los argumentos brindados expresando su opinión personal contraria a lo decidido (v. fs. 37 vta. y 38).

**II.** Frente a ello, la señora defensora oficial adjunta ante la aludida instancia, doctora Susana Edith De Seta, articuló queja (v. fs. 42/44 vta.).

Liminarmente, se refirió al cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y reseñó los antecedentes relevantes de la causa (v. fs. 42/43).

Recordó que en el carril extraordinario de inaplicabilidad de ley había denunciado la arbitrariedad de la sentencia y acompañado con la fundamentación correspondiente conforme la doctrina establecida por la Corte federal en "Strada" y "Di Mascio" (v. fs. 43).

Agregó que la sede intermedia, con su

///

competencia material abierta, se apartó de los lineamientos sentados por este Cuerpo y por la Corte federal en relación al modo en que debe concretarse la revisión de la sentencia de condena (arts. 8.2."h", CADH y 14.5, PIDCP; v. fs. 43 y vta.).

Consideró que al examinar la admisibilidad, el *a quo* no brindó un adecuado tratamiento a las cuestiones sometidas a su jurisdicción, violentando así el derecho al recurso conforme el precedente "Casal" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (v. fs. 43 vta.).

Trajo a colación lo resuelto en la causa P. 85.977 de este Tribunal y argumentó que, en el caso, se vería comprometido el principio de imparcialidad de los jueces, previsto en el art. 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (v. fs. cit. y 44).

Finalmente, estimó que se vedó a su asistido el acceso a la jurisdicción en tiempo útil (v. fs. 44).

**III.** La queja resulta improcedente.

**III.1.** Si bien es cierto que el Tribunal intermedio efectuó ciertas consideraciones que traspasaron los límites que el art. 486 del Código Procesal Penal le confiere, la defensa nada dijo al respecto.

Es que de lo reseñado en el acápite II. se aprecia que la quejosa ha circunscrito la vía directa a insistir sobre el pretendido cariz federal de sus agravios, desentendiéndose de los motivos por los cuales el Tribunal de Casación obturó su progreso -justamente, la insuficiencia de tales planteos-.



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.674

En definitiva, no evidenció la existencia de una relación directa e inmediata entre las críticas de pretense cariz federal desarrolladas en el carril del art. 494 del ritual (v. fs. 27/32 vta.) y lo debatido y resuelto por el Tribunal de Alzada al confirmar el fallo de primera instancia (v. fs.21/25.).

**III. 2.** Asimismo, las críticas vinculadas con la afectación al principio de imparcialidad del juzgador -art. 8.1 de la CADH- y el acceso a la jurisdicción tampoco prosperan, en razón de que los argumentos desarrollados son genéricos y no logran demostrar la relación directa e inmediata entre los derechos que dice vulnerados y lo debatido y resuelto en el caso -art. 15 de la ley 48-.

**III.3.** Finalmente, corresponde señalar que la defensa nada dijo sobre los argumentos brindados por el órgano revisor, respecto a la afectación al principio del *ne bis in idem* como a la determinación del monto de la pena, dejando dichos tramos del decisorio incontrovertidos.

Por todo lo expuesto, la presentación directa se devala inidónea para revertir el juicio de admisibilidad negativo efectuado por el Tribunal intermedio (conf. arts. 486 y 486 *bis*, CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

**RESUELVE:**

Rechazar por improcedente la queja interpuesta por la defensa oficial a favor de O.L., con costas (arts. 486 *bis*, CPP).

///

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,  
archívese.

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

SERGIO GABRIEL TORRES

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

**Registrada bajo el n°1781**